

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 14/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 <b>2020 00371</b>	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ESPERANZA DE JESUS ZAFRA ARREGOCES	Auto aprueba liquidación CREDITO	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00514</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR GRANADOS RUIZ	Auto termina proceso por Pago	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARYURY RICO BUSTOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00786</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTIBLANCO	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00786</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTIBLANCO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2020 00818</b>	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	VICENTE BARRERA ESPINOSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00020</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA ROCIO CHAPARRO AVILA	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00055</b>	Verbal	JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.	MARIA VICTORIA E. CADAVID DE LA ROTTA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00057</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	CAROLINA TORRES HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00062</b>	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JAVIER ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS Y CREDITO	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00066</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00184</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRO CUERVO CARDENAS	Auto aprueba liquidación CREDITO	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00184</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRO CUERVO CARDENAS	Auto ordena oficiar	11/03/2022	
1100140 03 029 <b>2021 00195</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LEONEL GUILLERMO ALBA MARIN	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISSELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Auto aprueba liquidación CREDITO	11/03/2022	
1100140 03 029 2021 00276	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL RINCON DE LA PIÑATA S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/03/2022	
1100140 03 029 2021 00986	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLARA ANGELA MOSCOSO SOGAMOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00086	Ejecutivo Singular	JOSE HERNANDO RODRIGUEZ LOZANO	EDGAR ALIRIO AVILA SERRATO	Auto rechaza demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto inadmite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00141	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ODESA-OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00141	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ODESA-OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS SAS	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00145	Ejecutivo Singular	AECSA CA	ADRIANA PACHON CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00145	Ejecutivo Singular	AECSA CA	ADRIANA PACHON CADENA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00147	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE SALGUERO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00147	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE SALGUERO CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00149	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANDINA S.A.	VILMA LILIANA MORENO ROMERO	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00151	Verbal	LUIS ALEJANDRO ARCINIEGA	FREDY SANTIAGO OSSA	Auto rechaza demanda Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santa Marta, para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIVIANA KATHERINE REYES PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00157	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GILBETO ANTONIO TRIMBOLI	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN ALIRIO RINCON CHANAGA	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN EDIXON VEGA FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN EDIXON VEGA FRANCO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS VANEGAS CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS VANEGAS CANO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00165	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR STEFAN CHAPARRO ORELLANOS	Auto inadmite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00167	Despachos Comisorios	OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA	MYRIAM CONSUELO OLARTE DE RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se señala la hora de las 9:00 AM, del día miércoles 6, del mes de Julio del año 2022	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00169	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS ALONSO ROMERO HERNANDEZ	Auto rechaza demanda 2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Fusagasugá, para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN YESID ISAZA SILVA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00173	Verbal	ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto rechaza demanda Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00175	Ejecutivo con Título Prendario	CONFIRMEZA S.A.S	LADY DAHIAN PINZON MAHECHA	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00177	Verbal	SANDRA PATRICIA CAVIEDES SANDOVAL	YENNY CANTERA NIÑO	Auto rechaza demanda Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles de pequeñas causas.	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00179	Ejecutivo con Título Prendario	FINCOMERCIO	PEDRO PABLO BOGOTA ORTIZ	Auto admite demanda	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00183	Verbal	JENNIFER VARGAS CARREÑO	JORGE EDUARDO BARRETO GOMEZ	Auto rechaza demanda Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON FERNEY MORENO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEISSON FERNEY MORENO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00189	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK GIOVANNY FONSECA NIVIA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00193	Verbal	NORBAY JULIAN ORBES BENAVIDEZ	COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A CLARO COLOMBIA	Auto rechaza demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00195	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NAHUN ARMESTO MURILLO	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00197	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIEL YOWANNA ARBOLEDA TORRES	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE MURILLO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES FELIPE MURILLO ARANGO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00203	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEYSON QUINTERO HERNANDEZ	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00205	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA DEL PILAR CASTILLO GARNICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00205	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA DEL PILAR CASTILLO GARNICA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00211	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	HUGO TOLOZA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00211	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	HUGO TOLOZA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00213	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	JOSE LUIS HERRERA GRAJALES	Auto admite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto inadmite demanda	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00217	Verbal	LUIS EDGAR MARTINEZ LOZADA	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso	11/03/2022	
1100140 03 029 2022 00219	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA	Auto admite demanda	11/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00308

Por secretaria de cumplimiento al art 446 del C.G.P.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00514

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00700

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00786

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 16 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$112.756.812.17.**

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,(2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00786

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$132.000. 000.oo

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

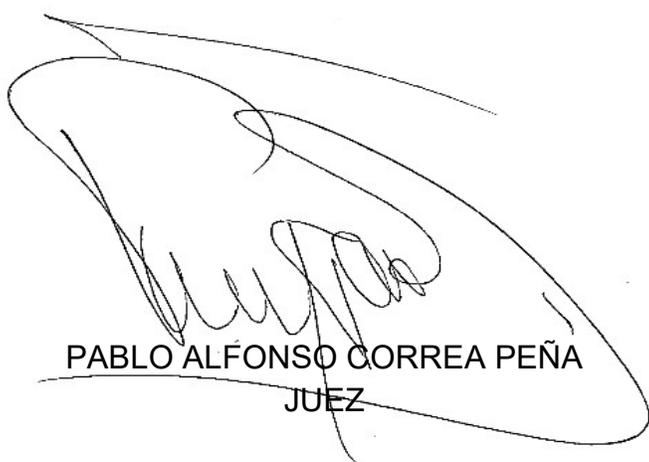


Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2020-00818

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00020

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00055

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia en los términos de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso. Dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

La sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, a través de apoderado judicial instauró demanda de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO en contra de MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA., para que mediante el trámite del proceso VERBAL se declare terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 52 # 125 A-59 LOCAL 145 hoy Carrera 58 # 127-59 Local 145 Bogotá, D.C., y en caso de no hacer la entrega correspondiente, decretar el lanzamiento y que junto a ello se condene en las costas procesales a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se señaló:

Que la sociedad demandante JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, el día 17 de agosto de 2011, celebró contrato de arrendamiento del inmueble con MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, por el término de doce (12) meses.

El demandado se obligó a cancelar el canon mensual de arriendo, estipulado inicialmente en la suma de \$4.370.062.00 m/cte., que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

El demandado se obligó a cancelar las cuotas ordinarias de administración, inicialmente en la suma de \$574.500 que debían ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días del mes.

La demandada incumplió con su obligación de pagar a JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S, los cánones mensuales de arriendo en los términos convenidos dentro del contrato de arriendo y que a pesar de ser requerido para el cumplimiento no ha sido posible el pago.

### **TRAMITE**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda en auto de fecha 19 de agosto de 2021, ordenando su notificación a la parte demandada.

La demandada MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, se notificó del auto admisorio de la demanda En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020.

## CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes dados en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en tal virtud son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y la demandada se le puede exigir la prestación correlativa, en virtud a su condición de arrendataria.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto tal y como lo indica en la sentencia C-073 de 1993:

*“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.*

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con*

*pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.”*

En este orden de ideas, debe decirse que dicha causal se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de varios cánones de arrendamiento y dado que el extremo demandado no contestó la demanda, así como tampoco propuso medio exceptivo alguno, se determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

#### **DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia y terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con respecto del inmueble objeto de la Litis.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada MARÍA VICTORIA EUGENIA CADAVID DE LA ROTTA, a RESTITUIR el bien inmueble ubicado en la CARRERA 52 # 125 A-59 LOCAL 145 hoy Carrera 58 # 127-59 Local 145 Bogotá, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución DECRETAR el lanzamiento de la demandada, de dicho inmueble para lo cual se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al INSPECTOR DE POLICÍA (art. 38 del C. G. del P.).

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00057

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

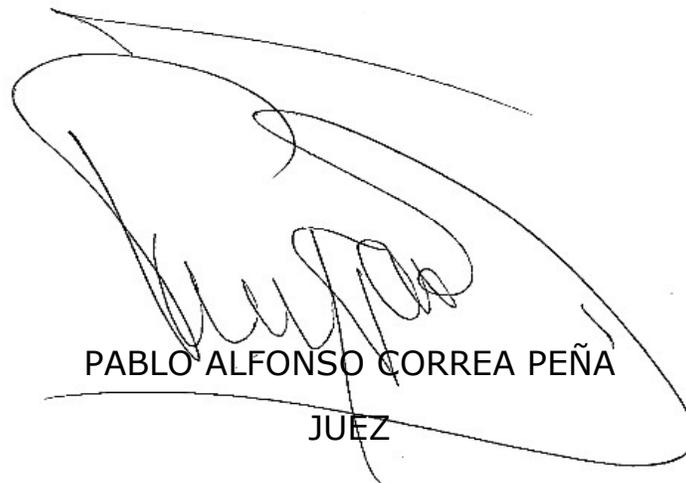
2021-00062

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 20 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$51.386.205,25.**

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00066

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/03/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
04/03/2021	31/03/2021	28	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$46.505.992,00	\$46.505.992,00	\$828.028,03	\$828.028,03	\$47.334.020,03
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$882.620,96	\$1.710.648,99	\$48.216.640,99
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$907.803,59	\$2.618.452,58	\$49.124.444,58
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$878.063,62	\$3.496.516,20	\$50.002.508,20
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$905.918,54	\$4.402.434,74	\$50.908.426,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$908.745,77	\$5.311.180,51	\$51.817.172,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$877.151,50	\$6.188.332,01	\$52.694.324,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$901.202,01	\$7.089.534,02	\$53.595.526,02
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$880.798,67	\$7.970.332,69	\$54.476.324,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$919.095,06	\$8.889.427,75	\$55.395.419,75
01/01/2022	28/01/2022	28	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$46.505.992,00	\$838.627,19	\$9.728.054,94	\$56.234.046,94

Capital	\$ 46.505.992,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 46.505.992,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.728.054,94
Total a pagar	\$ 56.234.046,94
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 56.234.046,94

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00184

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	\$ 46.505.992,00
<b>Total Capital</b>	\$ 46.505.992,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$ 9.728.054,94
<b>Total a pagar</b>	\$ 56.234.046,94
<b>Neto a pagar</b>	\$ 56.234.046,94

2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré No 01-00106610-03 la suma de **\$56.234.046.94.**

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00184

De acuerdo a la información allegada por el Centro de Conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ que informa la aceptación del trámite de negociación de deudas del ejecutado ALEJANDRO CUERVO CARDENAS, y en aplicación del Art. 545 del Código General del Proceso se dispone.

SUSPENDER el trámite del presente proceso.

Oficiese al centro de conciliación informando lo aquí decidido.

Una vez se obtenga información de cumplimiento del acuerdo o no se tomarán las decisiones pertinentes.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00195

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/03/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
05/12/2020	31/12/2020	27	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$38.186.474,00	\$38.186.474,00	\$657.299,27	\$657.299,27	\$38.843.773,27
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$749.271,76	\$1.406.571,02	\$39.593.045,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$684.429,82	\$2.091.000,84	\$40.277.474,84
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$752.747,55	\$2.843.748,39	\$41.030.222,39
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$724.727,74	\$3.568.476,12	\$41.754.950,12
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$745.405,41	\$4.313.881,53	\$42.500.355,53
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$720.985,67	\$5.034.867,20	\$43.221.341,20
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$743.857,58	\$5.778.724,78	\$43.965.198,78
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$746.179,05	\$6.524.903,83	\$44.711.377,83
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$38.186.474,00	\$720.236,72	\$7.245.140,55	\$45.431.614,55

Capital	\$ 38.186.474,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.186.474,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 7.245.140,55
Total a pagar	\$ 45.431.614,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 45.431.614,55

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00236

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	\$ 38.186.474,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 38.186.474,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 7.245.140,55
<b>Total a pagar</b>	\$ 45.431.614,55
<b>- Abonos</b>	\$ 0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 45.431.614,55

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré No 01-00106610-03 la suma de **\$45.431.614.55.**

Notifíquese

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00276

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00972

Previo a resolver sobre la liquidación de costas, la secretaria rinda un informe respecto de lo que menciona el abogado LUIS ARTURO GARCÍA VALLEJO quien dice representa a la demandada.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2021-00986

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLARA ANGELA MOSCOSO SOGAMOSO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$53.547.856.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8832421 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$5.814.514.00) M/cte. Correspondiente a los intereses de plazo contenido en el pagaré contenido en el pagaré anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

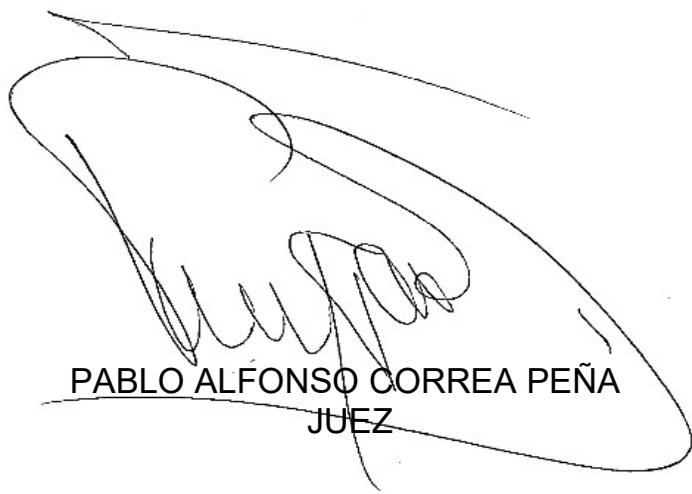
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo objeto de prenda.

Se reconoce personería a la Doctora ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00056

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIAS.A, y en contra de EQUIPAMENTO BIOMEDICO S.A.S, VICTOR HUGO RODRIGUEZ SALINAS, NORMA CAMILA RODRIGUEZ VILLALOBOS y HECTOR ANDRES RODRIGUEZ SALINAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$56.170.422.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 540091543 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde 29 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00056

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$84.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00086

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00139

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1. Allegue el documento base de ejecución, por ambas caras, que sea coincidente con las pretensiones de la demanda.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble con número de matrícula 50S-64932 ya que el aportado no se ve clara la información.
3. Aclare el motivo por el cual en las pretensiones se ejecuta la letra de cambio No.003 y allega la letra de cambio No 001.
4. En cumplimiento del art 8 del Dec 806 de 2020, indique cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

Lo anterior, por cuanto el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto está incompleto y no permite un estudio acucioso de la documental.

Del escrito subsanatorio y delo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00141

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ODESA OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y LAURA NATHALY JOYA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$45.179.546.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 9012402193 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.153.561) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo correspondiente al capital contenido en el pagare No 9012402193 anexo como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00141

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1323658, de Bogotá, propiedad del demandado LAURA NATHALY JOYA SANCHEZ.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso No. 11001400305320170141600 que cursa en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

El embargo de las acciones o de participación que posea LAURA NATHALY JOYA SANCHEZ en la sociedad ODESA OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con matrícula mercantil No 03045667.

OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá fin de que se inscriba la medida

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00145

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de ADRIANA PACHON CADENA las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA (\$61,793,160.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 5884772 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00145

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la ejecutada de la entidad J PACHON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Se limita la medida a la suma de \$92.000.000.00

Oficiese al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00147

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ENRIQUE SALGUERO CARDENAS las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$82.940.499.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00147

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la ejecutada de la entidad LOGIN OPERACIONES LOGISTICAS SAS.

Se limita la medida a la suma de \$124.000.000.00

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00149

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de VILMA LILIANA MORENO ROMERO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. EBX252, Marca FORD, línea FIESTA, modelo 2017, Color ROJO RUBI, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad de la citada señora VILMA LILIANA MORENO ROMERO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO FINANDINA S.A en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial.

Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

**Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**2022-00151**

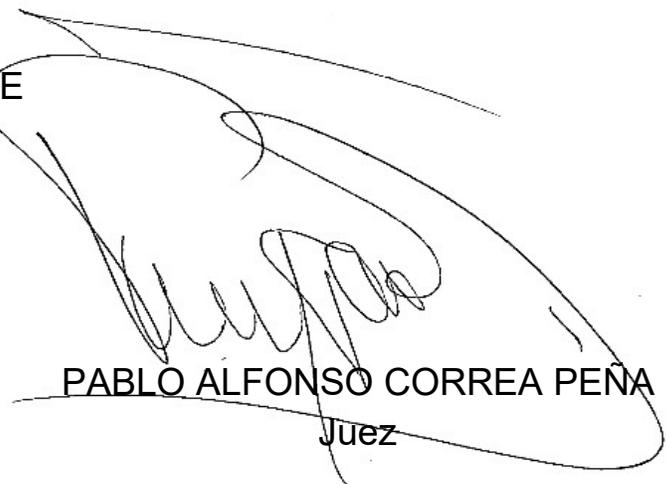
Envío que fue por la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial, este proceso de restitución de inmueble arrendado, encuentra este estrado judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de conformidad con los hechos y pretensiones del escrito de demanda, el inmueble pretendido en restitución es un local comercial que está ubicado en la Urbanización Rincón de Santa Cruz de la ciudad de Santa Marta, y si, partiendo de este hecho, se aplica lo que el Art. 28 N° 7 del Código General del Proceso dispone, el llamado a conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de esa ciudad, cual lo indicó la apoderada del demandante en su escrito genitor; que se observa, está dirigido a los jueces de dicho distrito judicial.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 90 del catálogo procesal, se dispone.

1. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial de este despacho judicial.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santa Marta, para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00155

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA en contra de VIVIANA CATHERINE REYES PAEZ por las siguientes cantidades.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$75.977.585,71) M/CTE correspondientes a 260768,6698 uvrs por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No 05700407700040867 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa del 12,83% sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es 28 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$451.695,76) M/cte. Representadas en 1550,3007 UVRS por concepto de cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No 05700407700040867 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa del 12,83% sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.889.072,96)M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 05700407700040867 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

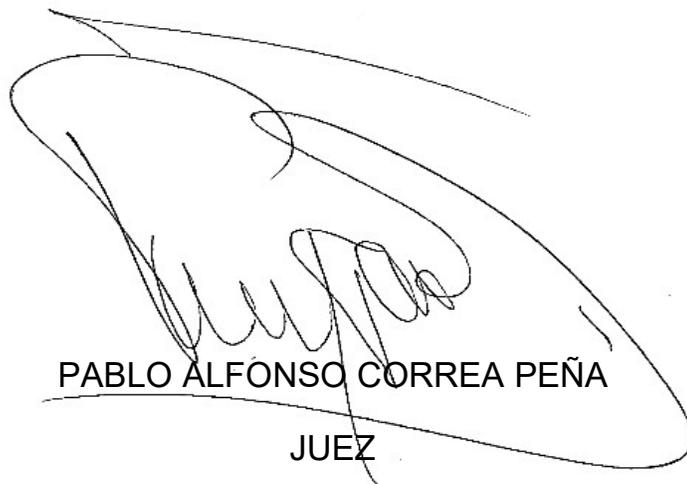
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con Matrícula inmobiliaria 50C-1991265.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00157.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GILBERTO ANTONIO TRIMBOLI MANTILLA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. GZS 527, denunciado como de propiedad de la citada con as características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00159

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDWIN ALIRIO RINCON CHANAGA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. MPV012, Marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, modelo 2013, Color GRIS ESTRELLA, denunciado como de propiedad del citado señor EDWIN ALIRIO RINCON CHANAGA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCO DE OCCIDENTE en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

CUNDINAMARCA: MOSQUERA, Calle 4 No 11-05 Bodega 1 barrio planadas.

BOGOTÁ: calle 20 B No 43 A- 70

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00161.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOHN EDIXON VEGA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.584.881,67) equivalentes a 8878,0230 UVRs por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de enero de 2022 según el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital causados desde el vencimiento de cada cuota hasta si pago total al 11.06% EA sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.641.536,97) que equivalen a 5638,0155 UVRs por el interés de plazo causado.

Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$40.112.381,93) que corresponde a 137769,8070 UVRs como capital acelerado de conformidad con el pagaré base de ejecución.

Por el interés moratorio sobre el anterior capital al 11.06% EA sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50N-20643517,.

Ofíciase al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00163

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JUAN CARLOS VANEGAS CANO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$51.386.643,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 83243483 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00163

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$77.000.000.oo

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00165.

en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso. Se inadmite la presente demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Cual lo ordena el Art. 8 del Dec. 806 DE 2020, indíquese el medio por el cual se obtuvo el correo electrónico del ejecutado. Así mismo, allegue las evidencias que la norma indica.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00167

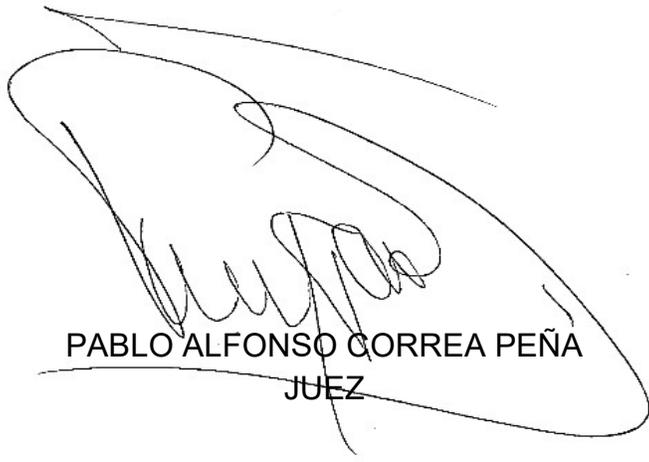
De acuerdo al despacho comisorio No.003 de fecha 31 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, Auxíliesela comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 AM, del día miércoles 6, del mes de Julio del año 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-438693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de los demandados, MYRIAM CONSUELO OLARTE DE RAMÍREZ y WILLIAM ALONSO RAMÍREZ OLARTE, jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia.

Comuníquesele. En su oportunidad Remítanselas diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00169.

Envido que fue por la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial, este proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA, encuentra este estrado judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de conformidad con los hechos y pretensiones del escrito introductorio, los deudores tiene su domicilio en el conjunto Residencial El encanto del Municipio de Fusagasugá, y si, partiendo de este hecho, se aplica lo que el Art. 28 del Código General del Proceso dispone, el llamado a conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de esa ciudad, cual lo indicó el apoderado del acreedor en su escrito genitor; que se observa, está dirigido a los jueces de dicho distrito judicial.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 90 del catálogo procesal, se dispone.

1. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial de este despacho judicial.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Fusagasugá, para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles municipales de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00171

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de GERMAN YESID ISAZA SILVA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$87.621.223,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00171

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20495287, de Bogotá, propiedad del demandado GERMAN YESID ISAZA SILVA.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$131.000.000.oo

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00173.

Envío que fue por la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial, este proceso de pertenencia, encuentra este estrado judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de conformidad con los anexos de la demanda, el inmueble pretendido en pertenencia tiene un avalúo que asciende a la suma de \$22.916.000 y si, partiendo de este hecho, se aplica lo que los Arts. 25, 26 y SS del Código General del Proceso dispone, el llamado a conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 90 del catálogo procesal, se dispone.

1. Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor del su cuantía de este despacho judicial.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00175

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por CONFIRMEZA S.A.S en contra de LADY DAHIAN PINZON MAHECHA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. DNO-223, Marca RENAULT, línea CLIO I, modelo 2017, Color BLANCO ARTICA, denunciado como de propiedad de la citada señora LADY DAHIAN PINZON MAHECHA.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por CONFIRMEZA S.A.S en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá Carrera 224 No-9-60

Se reconoce personería al Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00177.

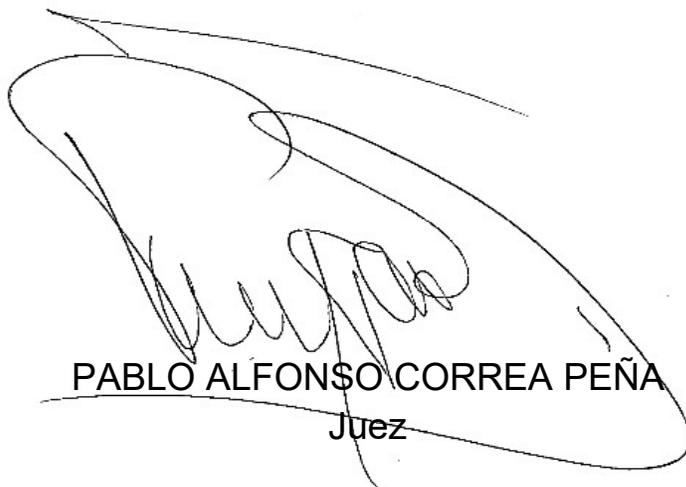
Envío que fue por la Oficina de Reparto de este Distrito Judicial, este proceso de restitución de inmueble arrendado, encuentra este estrado judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

En efecto, de conformidad con el contrato de arrendamiento que es objeto de este proceso, el término del arrendamiento es de tres (3) meses con un canon actual de \$1.900.000, y si, partiendo de este hecho, se aplica lo que los Arts 25 y 26 N° 6 del Código General del Proceso dispone, el llamado a conocer del asunto es el Juez Civil de Pequeñas Causas de esta ciudad, dado que el asunto es de mínima cuantía.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 90 del catálogo procesal, se dispone.

1. Rechazar la demanda por falta de competencia de este despacho judicial por la cuantía de proceso.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para sea asignado su conocimiento a los jueces civiles de pequeñas causas.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00179

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA en contra de PEDRO PABLO BOGOTA ORTIZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. WDG-646, Marca CHEVROLET, línea TAXI ELITE, modelo 2014, servicio PUBLICO, denunciado como de propiedad del citado señor PEDRO PABLO BOGOTA ORTIZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá: calle 20 B # 43 A -70

Mosquera: calle 4 # 11- 05 Bodega 1

Barranquilla: calle 81 # 38- 121 Ciudad Jardín

Cali: carrera 34 # 10- 499

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00181.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOSÉ HUMBERTO RIVEROS HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.354.568) M/CTE., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento el 25 de enero de 2022 y hasta su pago total .

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra, YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00181.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$66.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

El embargo y posterior secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 50S-919187 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese y remítase a la oficina de registro el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00183

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia por el factor cuantía para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido la cuantía del proceso.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00185.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JEISSON FERNEY MORENO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.818.762, por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta su pago total sobre la suma de treinta y siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos moneda corriente (\$37.446.631.00)

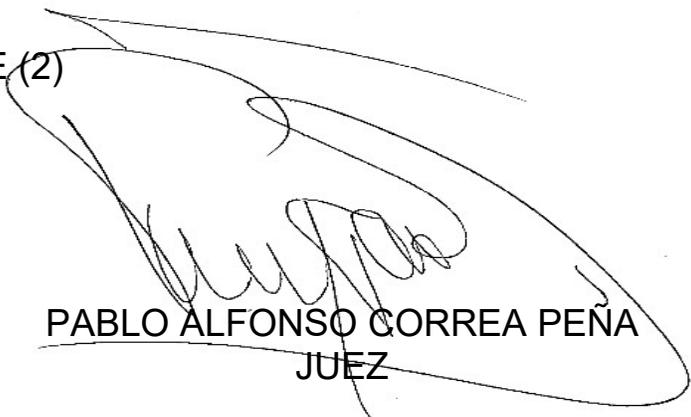
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr, EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00185

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$71.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV que devenga el ejecutado en la empresa MASIVO CAPITAL.

Limítase la medida a la suma de \$71.000.000.

Líbrese y remítase el oficio respectivo al pagador de la empresa reseñada.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00189.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.S, y en contra de FRANK GIOVANY FONSECA NIVIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.323.779) por concepto de saldo capital de las cuotas causadas y no pagadas desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2019.

Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.629.065) por el interés de plazo causado desde septiembre de 2109 hasta diciembre de 2019 según el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.456.874) por el capital de las cuotas no pagadas entre enero de 2020 hasta diciembre de 2020 según el pagaré base de cobro.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.404.359) por el interés de plazo causado entre enero y diciembre de 2020.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CE (\$3.422.249) por las cuotas causadas y no pagadas entre enero de 2021 hasta agosto de 2021, según el pagaré base de cobro.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.485.239) por el interés de plazo causado en el período de enero a agosto de 2021.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.235.396.00 M/CTE), por el capital acelerado de conformidad con el pagaré base de acción judicial.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00189.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$62.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00193

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no ser porque se impone su rechazo.

En efecto, establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 la obligatoriedad de aportar al proceso la prueba de que se adelantó la audiencia de conciliación previo a acudir a la jurisdicción civil, como en el caso presente.

En armonía con la norma anterior, el Art. 36 de la ley en cita, determina que ante la ausencia del requisito del que se refiere el despacho, deviene el inevitable rechazo de la demanda.

Así las cosas, como de la revisión del plenario no se advirtió que el requisito de procedibilidad se hubiera agotado se dispone.

RECHAZAR la presente demanda.

Dado que el expediente ha sido virtual no se ordena desglose alguno.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00195

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de NAHUN ARMESTO MURILLO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. FSL177, Marca CHEVROLET, línea TRACKER LT AT MCM, modelo 2019, color ROJO MALBEC, denunciado como de propiedad del citado señor NAHUN ARMESTO MURILLO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

LA PRINCIPAL, GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA) Ó CAPTUCOL, KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2, BOGOTÁ

Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00197.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A., en contra de YAMILE FLÓREZ FLÓREZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JMM-914, denunciado como de propiedad de la citada, con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00201.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de ANDRÉS FELIPE MURILLO ARANGO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS, M/cte. (\$42.491.916) por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, el 23 de febrero de 2022 y hasta su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS, M/cte.-( \$2.466.907) por el interés de plazo causado desde el 21 de octubre de 2021 hasta su vencimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra, SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00201.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decreta.

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JMT 384 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese y tramítense el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito correspondiente

El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$65.000.000.

Líbrese y remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00203

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

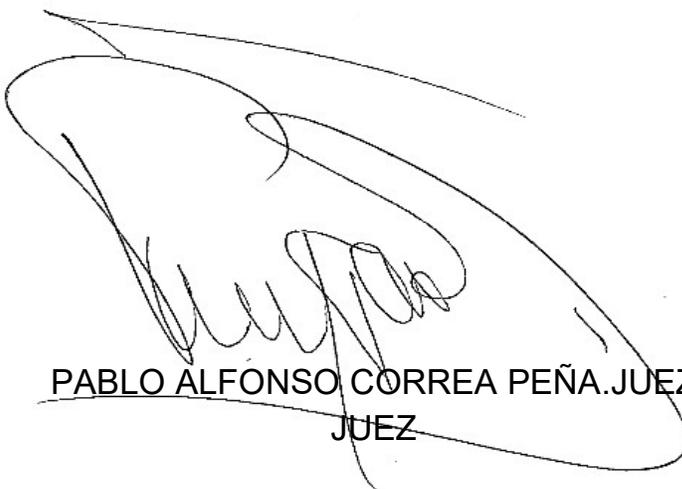
ADMITIR la presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LEYSON QUINTERO HERNANDEZ.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. EJP144, Marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, color ROJO FUEGO, denunciado como de propiedad del citado señor LEYSON QUINTERO HERNANDEZ.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00205.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de MARÍA DEL PILAR CASTILLO GARNICA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$41.700.355,09) por concepto de capital contenido en el pagare aportado como base de cobro

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, el 2 de diciembre de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00205.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la ejecutada en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$61.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00211.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, y en contra de HUGO TOLOZA LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 71,653,382) por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2118079 endosado en propiedad por Davivienda S.A.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde su vencimiento, esto es, la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00211.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$106.000.000

Líbrese y tramítense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00213

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de JOSE LUIS HERRERA GRAJALES.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. FZV259, Marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2019, color GRIS ESTRELLA, denunciado como de propiedad del citado señor JOSE LUIS HERRERA GRAJALES.

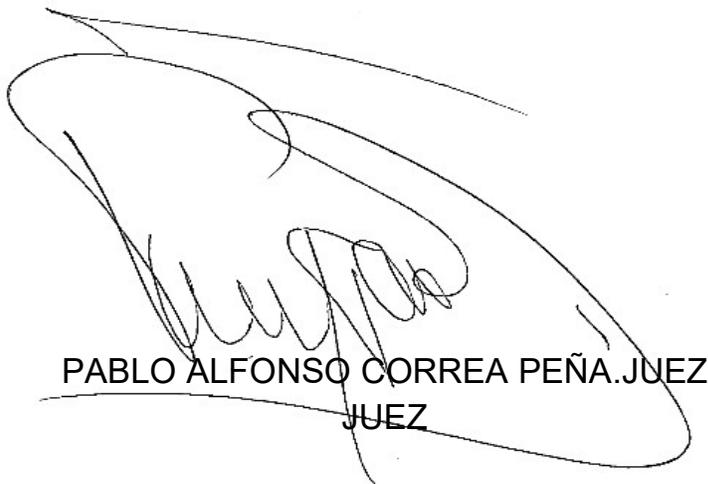
OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por FINANZAUTO S.A. en el lugar que éste designe ó en los siguientes lugares:

Bogotá: carrera 56 No. 09-01

Bogotá: avenida Américas N 50-50

Se reconoce personería al Dr. Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..**



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00215.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Cual lo dispone el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, indique la manera como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00217

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, y en aplicación de art 90 del C.G de P., en armonía con el art 26 N° 3 ibide.m, de dispone.

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor de la cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

2022-00219

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AURA MAGALY GONZALEZ MACHADO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas No. GYP-938, Marca KIA, línea PICANTO, modelo 2020, color PLATA, denunciado como de propiedad de la citada señora AURA MAGALY GONZALEZ MACHADO.

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por BANCOLOMBIA S.A. en las dependencias de la sociedad CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL – JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ o en las siguientes direcciones:

BARRANQUILLA SICLIMIT Calle 73 # vía 40-400 TEL (5) 3450281- cel +573013348783

CALI BODEGAS IMPERIO CARS Calle 1A#63-64 las cascadas TEL (2) 5219028 Cel 3005327180

MEDELLIN OILGAS CRA 50 # 96 SUR 48 tel (4) 2797197

ARMENIA MTS CRA 25A #17 A- 16 TEL 63122136055 – 3116312990

MOSQUERA /CUND BISON TRUCKS S.A.S Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega TEL 22(1)893 26 66 - 3142380633

Se reconoce personería al Dr. EFRAIN DE JESÚS RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

